

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00185-00
ACCION: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: URBANO PINZÓN ROJAS
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-
ASUNTO: NO DA INICIO A INCIDENTE.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 15 de octubre de 2020 se requirió al Director y/o presidente del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-**, para que en el término de dos (2) días diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela del 02 de septiembre de 2020.

2.- Con escrito presentado el 19 de octubre de 2020, la entidad incidentada rindió informe respecto del cumplimiento del fallo de tutela y manifestó que mediante radicado No. 2020EE0066560 del 3 de septiembre de 2020 se respondió el derecho de petición presentado por el señor Urbano Pinzón Rojas el 26 de junio de 2020.

3.- Con auto del 22 de octubre de 2020, se admitió el incidente de desacato propuesto por el señor **URBANO PINZÓN ROJAS** contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-**. Se corrió traslado del trámite incidental al señor **JORGE ARCESIO CAÑAVERAL ROJAS**, Coordinador del Grupo de Atención al Usuario y Archivo del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-**, por el término de 2 días para que le diera cumplimiento al fallo de tutela del 02 de septiembre de 2020.

4.- La entidad incidentada rindió informe respecto del cumplimiento del fallo de tutela y solicitó el archivo del proceso incidental, toda vez que mediante radicado No. 2019EE0050975 del 21 de julio de 2020 se respondió el derecho de petición presentado por el señor Urbano Pinzón Rojas el 26 de junio de 2020, por lo que solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Que mediante nuevo radicado No. 2020EE0056989 del 3 de septiembre de 2020, se respondió de manera concreta cada uno de los interrogantes planteados en el derecho de petición del 26 de junio de 2020, el cual fue debidamente comunicado al accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 que aduce:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00185 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: URBANO PINZON ROJAS
Cierra incidente

(...) “..Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

“ARTICULO 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.” (Destacado y subrayado por el Despacho).

Una vez se profiere el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigado por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, con arresto hasta de (6) seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

En el presente caso, la entidad incidentada rinde informe al segundo requerimiento hecho por el Despacho y por medio del cual manifiesta que dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor **URBANO PINZÓN ROJAS**, a través de los radicados Nos. 2019EE0050975 del 21 de julio de 2.020 y 2020EE0056989 del 3 de septiembre de 2.020, por lo que solicita archivar el presente asunto.

En cuanto al radicado No. 2019EE0050975 del 21 de julio de 2.020, el Despacho realizó su valoración mediante la sentencia de tutela proferida el 02 de septiembre de 2.020 y frente al radicado 2020EE0056989 del 3 de septiembre de 2.020 el Despacho encuentra que se encuentra dentro del oficio No. 2020EE0066560 del 03 de septiembre de 2.020, sin embargo, de la revisión de dicha respuesta se encuentra que contiene los mismos argumentos plasmados en el radicado No. 2020EE0066560.

No obstante, se evidencia que en informe previo allegado el 26 de octubre de 2.020, se visualiza escrito del que se sustrae el Radicado 2020EE0056989, por medio del cual se responden cada unas de las preguntas formuladas el 26 de junio de 2.020 por el señor **URBANO PINZÓN ROJAS**.

A su vez, se aportó constancia del 4 de septiembre de 2.020 al correo electrónico urbanopinzon17@gmail.com, el cual corresponde con el indicado en el escrito del incidente de desacato, por lo que se tendrá por cumplida la orden dada en el fallo de tutela del 02 de septiembre de 2.020 y se accederá a la solicitud de archivar el presente asunto elevada por la parte incidentada.

Como consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00185 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: URBANO PINZON ROJAS
Cierra incidente

RESUELVE

PRIMERO: No dar inicio al trámite incidental radicado el día 15 de octubre de 2020, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf11197bca27c78d3efd2dc7504ab643132a9f1e8a7a8edd40f25ade78a136ca

Documento generado en 27/10/2020 02:29:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00232-00 (Radicado provisional interno)
PROCESO : HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: PEDRO LUIS ANAYA MEJÍA
ACCIONADO: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
- 'LA MODELO' – JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y otro

PEDRO LUIS ANAYA MEJÍA quien manifiesta identificarse con CC **1102803897** y TD **366591**, y quien también manifiesta estar recluso en **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - 'LA MODELO'**, actuando en nombre propio invocó solicitud de **HÁBEAS CORPUS** por considerar que se encuentra ilegalmente privado de la libertad.

Este Despacho tiene competencia para conocer de la solicitud de la referencia, de conformidad con lo previsto en el **artículo 2º de la Ley 1095 de 2006**, por la cual se reglamentó el **artículo 30 de la Constitución Política**.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de hábeas corpus.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - 'LA MODELO'**, al **JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMADO** de la presente solicitud de hábeas corpus, con el fin de que, de forma inmediata, presenten informe completo sobre la situación del señor **PEDRO LUIS ANAYA MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1102803897**, quien manifiesta estar reclusa en dicho centro de reclusión; y para que remitan por correo electrónico copia de las respectivas actuaciones o antecedentes. Contestar al correo electrónico jadmin65bta@notificacionesrj.gov.co

TERCERO: Comisionar a la oficina jurídica y/o quien haga sus veces de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - 'LA MODELO'** para que notifique la presente providencia al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09a659e7ddaa26ab5e4044f7f2df1f9e95d880658b4572384786b3bf27346674

Documento generado en 27/10/2020 07:38:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>